



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

///vos, 14 de octubre de 2021.

### **Y VISTO:**

Para dictar los fundamentos del veredicto recaído en la presente **causa nro. FSM 64632/2019/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de San Martín, seguida a **FEDERICO RICARDO BERASATEGUI TOLEDO**, argentino, titular del DNI Nº 36.441.871, nacido el 30 de junio de 1992, en la localidad de Los Toldos, Partido de General Viamonte, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos Berasategui y de Angélica Elba Toledo, instruido soltero, con último domicilio en la calle Bartolomé de las Casas nro. 94 del Barrio “Atalaya” de la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, alojado actualmente el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; se reúnen sus integrantes, Daniel Alberto Cisneros, quien actuara como Presidente del debate, Walter Antonio Venditti y Silvina Mayorga, con la participación como Secretario de Cámara del Dr. Pablo Cesar Cina.

A lo largo del debate se han desempeñado, como Fiscal General el Dr. Alberto Adrián María Gentili; y como letrado defensor del encartado, el Dr. Carlos Luciano Herrera.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Daniel Cisneros, Walter Venditti y Silvina Mayorga.

### **Y CONSIDERANDO:**

***El Juez de Cámara Daniel Alberto Cisneros dijo:***

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

### Primero.

#### Del desarrollo del debate.

Al comenzar este juicio se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 577/586, en el que el Fiscal de origen imputó a Federico Ricardo Berasategui Toledo:

*“1) Haber tomado parte, el 24 de junio de 2019, junto a Dylan Joel Ovando ..(en ese momento prófugo)... y al menos dos personas más, en la sustracción, retención y ocultación de Hugo Eduardo Giolinelli con la finalidad de obtener rescate, que finalmente ascendió a la suma de diez mil ( \$10.000) y dos mil dólares estadounidenses (U\$D 2.000).*

*El día señalado, aproximadamente a las 19:45 horas, Hugo Eduardo Giolinelli salía del interior de su vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, gris, dominio AC241XT, para ingresar al domicilio de su hija Luciana –sito en la calle Prudan nro. 1294 de la localidad de Castelar- cuando fue interceptado por un vehículo blanco –en principio un Peugeot 208 o 308- que se colocó por delante. En ese instante un sujeto se le acercó, empuñando un arma de fuego, lo obligó a bajar e ingresar junto a este en la parte trasera de ese vehículo, momento en que advirtió que un segundo individuo se dirigió a su automotor para luego ambos rodados emprender la marcha. Ya en el interior del automotor blanco y previo a que lo obligaran a mantener su cabeza hacia abajo, Giolinelli visualizó que había dos sujetos más ubicados en la parte delantera.*

*Minutos después desde un celular en principio no identificado (posteriormente individualizado como correspondiente al nro. 11-3888-7240) intentaron comunicarse en dos oportunidades con su casa (N° 4661-2717) pero al no obtener respuesta realizaron varios llamados al N° 11-5662-3146 de*

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

*Giolinelli que se encontraba en poder de su esposa Blanca Adriana Maestri, a quien le exigieron el dinero por su liberación.*

*Culminadas la “negociaciones”, Maestri acompañada por Ignacio Agustín Murillo Garay en un automóvil “Chevrolet” modelo Spin, dominio AA113OM, efectuó el pago del rescate en las inmediaciones de las calles Colonia y Fritz Roy o Colonia y Cerviño de la localidad de Morón, donde la nombrada, sin descender del vehículo, dejó en el cordón de la vereda un sobre de papel madera conteniendo \$10.000 pesos y U\$D 2.000 dólares estadounidense.*

*Posteriormente, aproximadamente a las 20:57 horas, Hugo Eduardo Glolinelli fue liberado en las cercanías de la calle Cisneros, entre Pujol y Rucci, localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza.*

*2) Asimismo, reprochamos a Federico Ricardo Berazategui Toledo haberse apoderado, junto a Dylan Joel Ovando y al menos dos personas más, en las circunstancias antes descriptas y mediante el empleo de armas de fuego, de los siguientes elementos: el vehículo marca “Volkswagen”, dominio AC241XT, un reloj color plateado con cuadrante grande y de color blanco, dos mil pesos (\$2.000) en efectivo, una billetera negra que en su interior contenía su DNI N° 10.360.963, un registro de conducir expedido por el Municipio de Morón, tarjetas de crédito y débito del Banco Francés, del Banco Provincia, dos tarjetas de crédito American Express y una tarjeta de crédito VISA del banco HSBC, así como también un carnet de obra social OSDE, credenciales de la PNA, credencial de AFIP, tarjeta de ANSES, credencial Centro de Capitán de Ultramar (todo ello a su nombre) y la cédula verde y cinco azules del referido automotor.”*

Inmediatamente después de esta lectura, y en la oportunidad prevista por el art. 378 del código de forma, el imputado fue invitado a prestar





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

declaración indagatoria, momento en el que hizo uso del derecho constitucional de negarse a hacerlo.

Se incorporó la prueba solicitada por las partes y finalizada esta etapa, al momento de alegar el Dr. Alberto Gentili formuló acusación respecto de Federico Ricardo Berasategui Toledo por los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio.

Para ello, se basó en las declaraciones testimoniales de Hugo Eduardo Giolinelli, Ignacio Agustín Murillo Garay y Blanca Adriana Maestri, destacando la coherencia y la cohesión de cada uno de los relatos, y cómo ellos engarzan armónicamente al cotejarlos entre sí, teniendo en cuenta que tuvieron roles e intervenciones de diferente carácter.

Además, tuvo en cuenta dos factores. Por un lado, la fragmentación de las percepciones sensoriales de cada uno de ellos, de acuerdo a la dinámica que les tocó cumplir en el hecho, y por el otro, el carácter traumático que importa la repentina y violenta experiencia a la que se vieron arrastrados. A ello agregó la complejidad de recrear y evocar, en ambientes como el judicial, esa clase de experiencias de carácter traumático.

Sostuvo que por la dinámica impuesta en los hechos, estas personas fueron testigos únicos y necesarios, pero que la mera circunstancia de responder a esta doble categorización procesal, no invalida ni mucho menos el contenido de sus declaraciones, aunque sí obliga al acusador y al órgano jurisdiccional, a analizarlas con detenimiento, sobre todo aquellos tramos o expresiones que puedan llegar a ser dudosas, o de carácter variable o mutable, a lo largo de las diferentes exposiciones brindadas en el proceso.

En este caso, los tres testigos superan holgadamente esos requisitos, fijados por la doctrina y la jurisprudencia, y cada una de las afirmaciones

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

efectuadas, encuentran de alguna manera réplica o correlato en otros elementos de prueba, tanto subjetiva como objetiva, incorporados al caso, y que de alguna manera, remiten a las huellas o rastros que dejó la comisión del hecho.

Expuso que en este caso en particular, esos rastros pueden ser agrupados en 4 categorías.

En primer término, se refirió a las filmaciones de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Morón obtenidas, que además de estar impresas como imágenes, cuentan como respaldo los croquis ilustrativos realizados que permiten apreciar tramos sustanciales de los hechos materia de juicio, con precisa ubicación tempo espacial.

Como segunda categoría de esas huellas, indicó las constancias del listado de llamadas del celular que tenía la víctima al momento de su privación ilegítima de la libertad, que permitió identificar cuál fue el abonado empleado por los captores para efectuar las llamadas o las demandas extorsivas. Así se observa al analizar ese listado de llamadas, que entre las 20.07 y 20.49 del día del hecho, se produjeron 9 llamadas al teléfono de la víctima. Todas salientes y de breve duración.

La tercera categoría tiene que ver con la información proporcionada por la empresa prestataria del abonado, nro. 38887240. Esta información dio cuenta de varias cuestiones. Que esa línea estaba a nombre de Berasategui Toledo. Que al momento del hecho, la línea traficaba a través del IMEI 3564 18072754000. Que con anterioridad a la fecha del hecho, por este mismo IMEI, habían traficado otras líneas telefónicas distintas, también a nombre de Berasategui Toledo. Y que inmediatamente después del hecho que nos ocupa,

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

comenzó a traficar con ese mismo IMEI y dispositivo, otra línea nueva diferente, también a nombre de Berasategui Toledo.

Asimismo, surge de ese informe que el día del hecho, 24 de junio de 2019, antes de comunicarse con la Sra. Maestri, víctima indirecta, esta misma línea, la 38887240, había efectuado dos llamadas a las 20.04 h y 20.05 h, a un teléfono de tierra, 4661-2717, teléfono instalado en el domicilio de la víctima directa del hecho, el Sr. Giolinelli.

Además, durante el evento, el dispositivo estuvo activo en las antenas correspondientes a Isidro Casanova, Rafael Castillo, Morón, Laferrere y Villa Luzuriaga, lo que tiene que ser analizado con la información proporcionada de las cámaras de seguridad ya mencionadas.

Otra huella o rastro, es la información suministrada por las empresas prestatarias respecto del abonado 41698863, abonado que tenía un registro habitual de comunicaciones previas con el teléfono de Berasategui Toledo, y que además fue uno de los teléfonos con los que se comunicó antes del hecho materia de juicio. Este abonado, además de las comunicaciones anteriores, también antes del hecho, a las 19.49 hs., cambió el IMEI o el dispositivo por el que traficaba, y lo hizo solamente para llevar a cabo esa llamada con Berasategui Toledo, dejando de usar el IMEI que venía traficando, para usar otro, solamente para realizar esa llamada. Reiteró esta inusual maniobra a las 20.00 horas, nuevamente para comunicarse con el teléfono de Berasategui Toledo, empleando ese IMEI para esa única finalidad. Este segundo abonado, vinculado razonablemente al hecho, estuvo traficando datos, mediante las mismas antenas en las cuales traficó el teléfono de Berasategui Toledo, el 38887240.

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

Para una adecuada solución del caso, tomó en cuenta algunas conclusiones que surgen del análisis de este cruce de las declaraciones testimoniales, y las huellas y rastros materiales y digitales que fueron dejando.

Como primera conclusión, el empleo de armas de fuego o elementos con ese aspecto, durante el inicio y prolongación del hecho.

La segunda, la intervención de una pluralidad de personas, que se desplazaban en un vehículo de color claro, que aparece filmado en las constancias, quienes abordaron a la víctima mientras circulaba en su vehículo particular por la vía pública, para luego retirarse a bordo del automóvil de la víctima, y seguidos por ese vehículo de color claro.

La tercera cuestión, es que a la fecha no hay registro de que se haya recuperado el vehículo sustraído a Giolinelli, ni tampoco que se haya recuperado el resto de los efectos de los cuales fue desposeído.

Otra conclusión, es el permanente desplazamiento físico de la víctima a bordo de su propio rodado, mientras duró su privación ilegítima de la libertad.

Valoró también la existencia de comunicaciones, percibidas por la víctima y replicadas en los listados de llamadas, entre los captores y terceros, mientras duraba el hecho, y la estrategia discursiva empleada para formular las demandas extorsivas, que incluyeron, entre otras referencias, menciones a la edad cronológica de la víctima, en las que en algunos casos mencionaban como “el viejito”.

Se refirió también a los lugares de pago de rescate, y liberación de la víctima, que aparecen objetivados también con las filmaciones ya mencionadas.

Y la última conclusión es que, en este hecho, el rescate exigido se reunió, se entregó, y sin solución de continuidad a esa entrega se produjo la liberación de la víctima.

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

Otra vertiente vinculada a la prueba de los hechos y a la responsabilidad del enjuiciado, está vinculada a la totalidad de la actividad investigativa y probatoria que se practicó con posterioridad a la liberación de Hugo Eduardo Giolinelli. Con una característica peculiar, que es que toda esta actividad, tuvo como fuente inicial y casi excluyentes, por un lado, las percepciones abundantes de la víctima directa y las víctimas indirectas, y, por otro lado, los rastros ya mencionados, dejados por los autores, particularmente asentados en los instrumentos que usaron para comunicarse.

Relativo a la tarea investigativa dijo el Acusador que puede ser desagregada en dos cursos independientes, pero confluyentes. Por un lado, las tareas de campo practicadas por el personal que intervino, incorporada al debate por las declaraciones prestadas por los funcionarios policiales. Y, por otro lado, toda aquella información derivada del análisis de los listados de llamadas del celular móvil de la víctima, y de los ya citados abonados 38887240 y 41798863.

La tarea de campo fue introducida al debate por las declaraciones prestadas por los preventores, quienes dieron una adecuada reseña de las fuentes y origen de la información empleado en el hecho, y la metodología de trabajo empleada para manejar esa información. Ello básicamente permitió una adecuada identificación del enjuiciado, determinación de su paradero o domicilio, una adecuada interpretación de sus relaciones interpersonales, e inclusive la identificación de un tercero que finalmente fue requerido y elevado a juicio. A criterio de la fiscalía, la actuación policial se basó en un criterio objetivo, fue un proceso ordenado, y verificable, reconstruible, y por ende susceptible de crítica, o de elogio, y en ese caso destacó la actividad proactiva

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

en la explotación y aprovechamiento de la información que se iba incorporando al proceso por esta vía.

La segunda vertiente, enlazada por la anterior, proveniente del análisis del producto de los listados de llamadas ya mencionados, esta actividad se desagregó, por un lado, en los datos registrales, en los datos de tráfico de IEMI, en las líneas de tráfico, y en los patrones de uso. Esto último, tanto por las relaciones entre las líneas con las que se comunicaba cada uno, como por la ubicación geográfica que surgía de esos listados. Y por el otro lado, por el contenido de las propias intervenciones telefónicas dispuestas jurisdiccionalmente, cuyo contenido se encuentra en los legajos de transcripciones incorporados por lectura al debate.

Consideró así que se trataba de dos cuestiones claramente diferenciadas.

En cuanto al aspecto del análisis de la información registral proporcionada por las empresas prestatarias, afirmó que el abonado 38887240 fue empleado por el enjuiciado al momento del hecho, con las finalidades ya descriptas. Por varias razones: la primera, que estaba a su nombre, y no tenía ninguna denuncia de robo o extravío. La segunda, que traficaba por un IMEI, por el que antes y después del hecho traficaron otras líneas que se encontraban también a su nombre, incluyendo que uno de esos cambios se produjo inmediatamente después del hecho, cuando se reemplazó la línea que traficaba por ese IMEI, por otra, que a su vez fue reemplazada luego por otra línea, de cuya intervención, siempre a nombre del imputado, se obtuvieron los registros que daban cuenta de su empleo efectivo por el imputado al momento de ser escuchado. Además de estas razones de carácter documental, hay otra segunda vertiente que tiene que ver con el patrón de uso de esas líneas, que traficaron sucesivamente por esa misma carcasa o dispositivo. La primera cuestión, es que

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

inmediatamente antes del hecho, a las 18.39 h y a las 19.08 h del 24 de junio de 2019, desde ese dispositivo se mantuvieron dos comunicaciones con el 41459196, abonado empleado por Macarena Nitko, identificada como la pareja de Berasategui Toledo, en cuya compañía el nombrado fue detenido.

La segunda cuestión vinculada con el patrón de uso de ese dispositivo, es que a las 19.49 h y a las 20.00 h del día del hecho, instantes antes mantuvo comunicaciones con el abonado 41798863, activo durante todo el hecho, traficando datos y en las mismas antenas en las cuales estuvo conectado el dispositivo en cuestión. Además de estas comunicaciones, desde este dispositivo de Berasategui Toledo se mantuvieron, con esos dos abonados, numerosas, sostenidas y habituales comunicaciones previas, los días 17, 19, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2019, con lo que se podría afirmar que no hubo ninguna modificación en el patrón de uso anterior al hecho que nos ocupa, ni con el patrón contemporáneo o simultáneo al mismo.

Por otra parte, cuando se detuvo al enjuiciado y se le incauto el teléfono celular en su poder, se estableció que el directorio de contactos registraba al abonado 41459196 como "amor", y al 41798863 como "bicho". Además, por ese mismo dispositivo, tanto las líneas que traficaron antes, como después del hecho, que estuvieron siempre a nombre de Berasategui Toledo, todas ellas tuvieron un análogo régimen de comunicaciones que el teléfono o línea empleada al momento del hecho. Ello porque tuvieron comunicaciones con amor y con bicho, sino con otros dos abonados, 23548422981 y el 2355677391, empleados por Juan Carlos Berasategui y por Angélica Toledo, progenitores del enjuiciado. Es decir, que este segundo aspecto, deja fuera de duda que el dispositivo era usado por el imputado al momento del evento.

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

En cuanto a las intervenciones telefónicas, señaló que desde el punto de vista formal o extrínseco, fueron ordenadas por la autoridad judicial interviniente y por el Ministerio Público Fiscal, lo cual implica un doble control respecto de la fundamentación, la que se plasmó a su vez en los autos que así lo dispusieron, de modo tal que uno puede verificar cuál fue el proceso intelectual y probatorio que procedió a la adopción de esas medidas de coerción.

Por otra parte, estas diligencias fueron ejecutadas por el órgano legalmente habilitado al efecto, de modo tal que no existen objeciones en cuanto a su regularidad.

Desde el punto de vista intrínseco, se remitió al legajo de transcripciones incorporado por lectura, particularmente a las transcripciones de fs. 21 a 5, 26, 35, 46/7, 49/50, 51/3, 60 y 64/5, porque entre otros factores, permiten apreciar que el abonado que fue intervenido estaba a nombre de Berasategui Toledo, traficaba por el mismo IMEI operando al momento del hecho, y que ese dispositivo era empleado por el enjuiciado.

También dijo que se pudo verificar que el enjuiciado mantenía un vínculo afectivo de convivencia con Macarena Nitko, cuyo teléfono fue objeto de comunicaciones inmediatamente previas al hecho y cuyo contacto estaba agendado como “amor”, y que Berasategui Toledo se comunicaba de modo recurrente con sus progenitores, que las referencias geográficas que surgían de esas comunicaciones, objeto de intervención telefónica, permitieron una razonable y fundada conclusión de lugar de paradero de Berasategui Toledo, donde finalmente fue detenido.

Dijo el Sr. Fiscal que del análisis conglobado de estas múltiples vertientes probatorias, se arribó al auto de allanamiento secuestro y detención, y a la realización de esas diligencias documentadas en las actuaciones.

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

Nuevamente, desde el punto de vista formal, pues se tratan de órdenes de allanamientos con la debida fundamentación, y en cuanto a su ejecución, fueron documentadas en actas que satisfacen los requisitos del 138 y concordantes del CPPN.

Desde el punto de vista intrínseco, esas actas cuentan con un detalle minucioso, circunstanciado y ordenado de las personas que estaban en cada uno de los lugares allanados, de los objetos incautados y de las diligencias practicadas.

Además, prosiguió el Dr. Gentili, cuentan con el respaldo de las declaraciones testimoniales prestadas por los testigos de actuación, y por el personal policial que intervino, incorporadas al debate por lectura, sin que se advierta que ninguna de estas personas haya declarado motivada por razones de odio, enemistad o interés,

En el contexto de estas diligencias de allanamiento, en síntesis, se identificó en el primer domicilio de los inspeccionados a Verónica Romina Nitko, y a José Damián Nitko, y en el segundo domicilio, a Macarena Nitko, en cuya compañía se detuvo a Berasategui Toledo, y además se incautaron municiones de distinto calibre, y varios teléfonos celulares, entre ellos, uno que tenía instalada la línea objeto de intervención.

Asimismo, se efectuó un examen de ese dispositivo en particular, del que se obtuvo, por un lado, que en sus contactos estaba identificado como “yo”, Federico Berasategui, por otro, que entre los contactos se encontraban amor, bicho, y Dylan, con un abonado que decía Dylan Nuevo 28758891, y en los registros de audio de WhatsApp, se verificaban comunicaciones con ese mismo abonado, y con Toto, varias transcriptas a fs. 297/98, y que versan sobre ubicar autos, cambiar celulares, y sobre la detención de un tal “Narigón”, con un auto

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

Crudo o Trucho, y la necesidad de recaudar dinero para rescatarlo, y muchas extensas consideraciones respecto a ese objeto peculiar.

En base a esas pruebas, entendió que el hecho imputado a Berasategui Toledo resulta constitutivo del delito de secuestro extorsivo, agravado por haberle logrado el cobro de rescate, y por haber intervenido 3 o más personas, en concurso ideal con el delito de robo doblemente agravado, por haberse cometido en poblado y en banda, y mediante el empleo de armas de fuego cuya idoneidad para el disparo no pudo acreditarse de ningún modo, en carácter de coautor penalmente responsable, en los términos de los artículos 45, 54, 166, inciso 2do último párrafo, 167 inciso segundo, 170 primer párrafo, e inciso sexto del segundo párrafo, todos ellos del Código Penal.

En cuanto a la dosificación punitiva, conforme los arts. 40 y 41 del CP, como agravantes, valoró la violencia física y verbal desplegada en el contexto de la privación de la libertad de la víctima, que incluyeron amenazas, el empleo de elementos con el aspecto de armas de fuego, y también referencias particulares y denigrantes a la condición etaria de la víctima directa del hecho.

También como agravante mencionó los recursos materiales destinados a la empresa criminal, que incluyeron como mínimo un automóvil y más de un teléfono celular, incluyendo estrategias preestablecidas para procurar la impunidad de los intervinientes.

Como atenuantes, que es una persona joven, con escasa inserción laboral e instrucción formal, destacando que ha culminado el ciclo primario privado de libertad.

Asimismo, que es padre de dos menores de edad, con quienes se produjo una interrupción del vínculo producto de su detención.

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

También que no tiene antecedentes condenatorios con anterioridad a los hechos enjuiciados

También el lapso de duración del proceso, que, si bien no ha importado afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, debe ser reconocido en favor de Berasategui Toledo, por un lado porque no obedece a la conducta procesal propia o de su defensa, y por otra parte porque debe ser reconocido el carácter mortificante que implica esta dilación, especialmente cuando se la cursa privado de su libertad, y más aún en el contexto sanitario que nos toca vivir y que alcanzó buena parte de la detención del enjuiciado.

A su vez, como atenuante, la postura procesal asumida por el imputado a través de su defensor, en la sustanciación de la prueba y en la incorporación por lectura de declaraciones al debate, en la inteligencia de que ello ha evitado una nueva revictimización de quienes padecieran los hechos materia de juicio, lo que debe ser computado en su favor.

Finalmente, entendió que correspondía tomar postura respecto de lo actuado en el caso, a tenor de la ley 27.304. Ello, desde una doble perspectiva. Una, en los términos del artículo 5 de esa normativa, siendo que la información aportada por Berasategui Toledo en los términos de esta ley, no puede tildarse de novedosa, pero al mismo tiempo, si pudo y puede ser considerada precisa, verosímil, y comprobable, en su aspecto corroborante, de la información obtenida en el caso por otras fuentes probatorias.

También valoró desde otra perspectiva, como parámetro en el particular contexto ya analizado, un alentador pronóstico de resocialización a su respecto.

En consecuencia, **postuló que se condene a Berasategui Toledo a la pena de 8 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, conforme los artículos 12, 19 y 29 inciso 3° del CP, y 5° de la ley 27.304.** -

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

En cuanto a los efectos, y registros digitales incautados solicitó sean reservados para la sustanciación del juicio oral y público de la causa FSM 64632/19/TO2 respecto de Dylan Ovando, y finalmente, que, en la etapa de ejecución, se lleven adelante las diligencias con estricta observancia de la ley 27.372. -

Por su parte, el Dr. Carlos Luciano Herrera letrado particular de Federico Ricardo Berasategui Toledo, señaló que el hecho resulta punible en cuanto a que su existencia material está acreditada, como así también la autoría de su asistido.

Tras resaltar el trabajo de investigación de la fiscalía, señaló que en su momento, esa parte solicitó se incorpore al enjuiciado dentro del artículo 41ter de la ley 27.304. Que dicha solicitud fue criticada por la fiscalía en su alegato, en cuanto el acusador sostuvo que lo aportado por él en el marco de la investigación poco aportó al esclarecimiento del hecho, situación que refutó el letrado, pues lo declarado por su asistido en ese marco, aún cuando no pueda considerarse novedoso por converger con la investigación oficial, si se reveló útil y veraz.

Tras ello se cumplió con la última parte del art. 393 del rito, cerrándose el debate y dictándose el correspondiente veredicto cuyos fundamentos hoy se desarrollan.

### **Segundo.**

#### **El hecho probado y la responsabilidad.**

Antes de iniciar el análisis de este ítem debe señalarse que los sucesos juzgados, como se presentarán, se ajustan a la plataforma fáctica base del juicio,

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

con las precisiones y aclaraciones que efectuara el Fiscal General al completarla en su alegato, observándose el principio de congruencia, y tan es así que no hubo objeciones de la defensa, por lo que este aspecto quedó al margen de la discusión.

Así, sostendré con absoluta certeza que, como consecuencia de la prueba incorporada en el debate oral, sana crítica mediante (art. 398 párrafo segundo C.P.P.N.), está acreditado que Federico Beresategui Toledo, el día 24 de junio de 2019, junto a Dylan Joel Ovando y al menos dos personas más, tomó parte en la sustracción, retención y ocultación de Hugo Eduardo Giolinelli, con la finalidad de obtener rescate, finalmente satisfecho, ya que se pagaron diez mil pesos (\$10.000) y dos mil dólares estadounidenses (U\$D 2.000).

Aproximadamente a las 19:45 horas del día mencionado, mientras Hugo Eduardo Giolinelli se encontraba en su vehículo marca Volkswagen, modelo Vento dominio AC 241 XT, frente al domicilio de su hija Luciana –calle Prudan nro. 1294 de la localidad de Castelar- fue interceptado por los ocupantes de un vehículo blanco. Así es que un sujeto se le acercó, empuñando un arma de fuego, lo obligó a bajar e ingresar en la parte trasera de ese vehículo, mientras que un segundo hombre tomó el volante de su automotor, y ambos rodados emprendieron la marcha. Mientras lo trasladaban, Giolinelli advirtió que había dos sujetos más ubicados en la parte delantera.

Minutos después desde un celular (posteriormente individualizado como correspondiente al nro. 11-3888-7240) intentaron comunicarse en dos oportunidades con su domicilio (N° 11-4661-2717) y al no obtener respuesta realizaron llamados al N° 11-5662-3146 de Giolinelli, que estaba en poder de su esposa, Blanca Adriana Maestri, a quien le exigieron dinero por su liberación.

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

Tras esa exigencia Maestri, acompañada por Ignacio Agustín Murillo Garay, se dirigió a bordo de un automóvil “Chevrolet” a realizar el pago del rescate, el que se concretó en las inmediaciones de las calles Colonia, en su intersección con las calles Fitz Roy y Cerviño de la localidad de Morón, cuando la nombrada, sin descender del vehículo, dejó en el cordón de la vereda un sobre de papel madera conteniendo \$10.000 pesos y U\$D 2.000 dólares estadounidense.

Finalmente, a las 20:57 horas, Hugo Eduardo Giolinelli fue liberado en la localidad de Isidro Casanova, partido de La Matanza, más precisamente en la calle Cisneros, entre Pujol y Rucci.

En el marco de esta acción, y mediante la intimidación descripta, los mismos individuos desapoderaron a la víctima directa del secuestro del vehículo marca “Volkswagen”, dominio AC 241 XT, un reloj color plateado con cuadrante grande y de color blanco, dos mil pesos (\$2.000) en efectivo, una billetera negra que en su interior contenía su DNI N° 10.360.963, un registro de conducir, tarjetas de crédito y débito del Banco Francés, del Banco Provincia, dos de American Express, una tarjeta de crédito VISA del banco HSBC, un carnet de obra social OSDE, credenciales de la PNA, de AFIP, de ANSES, del Centro de Capitanes de Ultramar (todas a su nombre) y la cédula verde y cinco azules del referido automotor.

Tanto la prueba del hecho como de la responsabilidad penal de Berasategui Toledo en él fue perfectamente desarrollada por el Sr. Fiscal en su presentación del caso al alegar, extremo que fue reconocido por la defensa, tanto cuando ponderó la labor de su contraparte, como cuando reconoció acreditados ambos extremos. Pero más allá de ello, para llegar a las afirmaciones que efectué, he valorado la prueba incorporada al juicio,

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

principalmente el relato de los testigos cuyas declaraciones fueron incorporadas por lectura al debate.

En primer lugar, ponderé las declaraciones testimoniales de las víctimas, familiares y allegados que tuvieron intervención en el suceso, testimonios que resultaron coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que señalara precedentemente.

Así, Hugo Eduardo Giolinelli (ver fs. 10/11, 37 y 146/7) indicó que el día 24 de junio de 2019, alrededor de las 19:40 salió de su domicilio a bordo de su vehículo marca Volkswagen Vento, dominio AC 241 XT en dirección a la vivienda de su hija, ubicada en la calle Prudan nro. 1294 de la localidad de Morón. Al llegar detuvo su vehículo, descendió del mismo, oportunidad en la fue sorprendido por un vehículo de color blanco, del cual descendió una persona de sexo masculino de contextura delgada y estatura alta quien vestía campera negra y pantalón oscuro, tenía cabello con rulos cortos y tras exhibirle un arma de fuego del tipo revolver, le dijo “*subite al auto*”, lo que así hizo, ingresando en la parte trasera del mismo. Aclaró que dentro del vehículo había dos personas más de sexo masculino y que uno se ubicó en la parte trasera junto a él, además le exigieron que agache la cabeza y mire al piso.

Iniciaron la marcha y pasadas unas 10 cuadras aproximadamente uno de los captores le solicitó el teléfono de su casa, el cual aportó (4661-2717) y al no lograr establecer comunicación les indicó el celular 115-662-3146 que tenía su esposa Blanca Adriana Maestri, con quien finalmente entablaron comunicación y comenzaron a pedirle dinero a cambio de su liberación.

Agregó que durante el cautiverio permaneció agachado y mirando al piso por aproximadamente una hora y media y que si intentaba levantar la mirada

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

recibía un golpe en la cabeza, con el puño o la culata de un arma, amenazándolo de muerte el sujeto que iba sentado a su lado.

Finalmente indicó que en un momento detuvieron la marcha y el sujeto que estaba sentado a su lado descendió del rodado, tomó un paquete que estaba en el piso y continuaron. Que a lo pocos minutos lo hicieron bajar del rodado y le dijeron que caminara sin mirar atrás. Solicitó ayuda a una familia, logrando así comunicarse con su esposa.

Al ratificar sus dichos en sede judicial, describió que le sustrajeron su vehículo marca Volkswagen, modelo Vento, color gris, dominio AC 241 XT, un reloj color lateado con cuadrante grande y de color blanco, dos mil pesos en efectivo, una billetera color negro que contenía su DNI n° 10.360.968, registro de conducir del Municipio de Morón, tarjetas de crédito y débito del Banco Frances –tanto Visa, como Mastercard-, una tarjeta de debito del banco Provincia, dos tarjetas de crédito de American Express y una tarjeta VISA del Banco HSBC, carnet de obra social de OSDE, credenciales de la PNA, credencial de la AFIP, tarjeta de ANSES, credencial del Centro de Capitanes de Ultramar, todas ellas a su nombre, como así también, cédula verde y cinco cédulas azules referidas al dominio AC 241 XT.

Lo expuesto resulta conteste con lo manifestado por Blanca Adriana Maestri (ver fs. 14/15 y 148), esposa de la víctima y por Ignacio Agustín Murilla Garay (ver fs. 12/3), amigo de la familia, quienes tras tomar conocimiento de los hechos y de las exigencias para lograr la liberación de aquella, se dirigieron a pagar el rescate en el vehículo chevrolet Spin blanco, propiedad de Murilla. Que realizaron el trayecto siguiendo las órdenes que iban recibiendo de los captores mediante distintas comunicaciones telefónicas, hasta llegar a la calle Colonia intersección con Fitz Roy y Cerviño, donde arrojaron el paquete con la suma de

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

\$10.000 y U\$S 2.000 a centímetros del cordón de la vereda. Pasados unos minutos reciben un llamado de Hugo quien les informó que se encontraba bien.

Refuerza lo relatado las vistas fotográficas obtenidas por las cámaras de seguridad del Municipio de Morón (ver fs. 16), al igual que el croquis de fs. 17, de las que se puede observar, conforme los dichos de la víctima, el momento en el que los captores en poder del vehículo sustraído se alejaban, como así también el rodado al que lo obligaron a ingresar, uno detrás del otro.

Además, del listado de llamados obrante a fs. 59 la víctima no reconoció como uno de sus contacto agendado el abonado 113888-7240, del cual se desprende varios llamados a su teléfono fijo en el horario en el que aquel se encontraba cautivo.

Así, teniendo en cuenta que ese número telefónico estaba vinculado al hecho, se obtuvo el informe de fs. 62, mediante el cual se acreditó que ese abonado se encontraba asignado al hoy juzgado Berasategui Toledo y que también traficó el IMEI 356418072754000 hasta el 24 de junio de 2019 a las 20:49 h, registro de la última llamada extorsiva, luego después del 25 de junio de 2019 a las 15:14 se colocó en ese IMEI una nueva tarjeta SIM CRD correspondiente al abonado 2317-475-336 hasta el 6 de julio de 2019, oportunidad en la que se registró el impacto de una última tarjeta SIM vinculada al abonado 11-2365-4958.

Conforme los datos del RENAPER y la base de datos de NOSIS se corroboró que los datos aportados por la firma Movistar, en cuanto al titular de la línea utilizada para efectuar los llamados extorsivos (113-888-7240)- se correspondían con los de Federico Ricardo Berasategui Toledo, confirmando así que el usuario de la línea en cuestión era el nombrado (ver fs. 48/60, 65/66, 106 y 149/50).

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

Todo ello también fue ratificado por lo obtenido a partir del acta de secuestro de fs. 278/82 que ilustra el procedimiento llevado a cabo el día 25 de julio de 2019 en el inmueble cito en la calle Bartolomé de Las Casas nro. 94 de Isidro Casanova, partido de La Matanza cuando se detuvo a Federico Ricardo Berasategui Toledo, oportunidad en la que se incautó en su poder el teléfono celular marca “Samsung”, modelo J1 Ac, color blanco, con IMEI 356418072754000 y tarjeta SIM de la empresa “Movistar” nro. 6144466557274 correspondiente a la línea 11-2365-4958.

Da cuenta de ello el testimonio de lo preventores que intervinieron en dicho procedimiento, Cristian Daniel Suarez (ver fs. 281), Juan Manuel Hochwallner (ver fs. 282) Cristian Gabriel Pérez (ver fs. 283) y el de los testigos de actuación Rubén Humberto Irazoqui (ve fs. 284) y Alexander Miguel Ávila (ver fs. 285), quienes ratificaron el acta en sus declaraciones, incorporadas al debate por lectura.

La propiedad y uso del celular utilizado en el hecho por parte del encausado resultó entonces indudable, pues además de que se hallaba a su nombre, y no tenía ninguna denuncia de robo o extravío, era utilizado en un IMEI, por el que antes y después del hecho se utilizaron otras líneas que se encontraban también a su nombre, la última de ellas la que fuera intervenida y de la cual se obtuvieron registros que daban cuenta que el imputado la utilizaba al momento de ser escuchado. Por otro lado no debe olvidarse que desde el teléfono analizado, poco antes del hecho se mantuvieron dos comunicaciones con el 41459196, utilizado por Macarena Nitko, pareja de Berasategui Toledo, y presente al momento de su detención.

En ese momento también, al analizarse el teléfono celular que tenía en su poder Berasategui, se verificó entre los contactos ese mismo número

---

*Fecha de firma: 14/10/2021*

*Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA*



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

individualizado como “Amor”, como así también diversas comunicaciones con sus progenitores.

En cuanto a las intervenciones telefónicas, cuyas transcripciones fueron incorporadas por lectura al debate, permitieron corroborar sin dudas el vínculo de Berasategui con el celular utilizado en el hecho, especialmente en lo que hace a la relación con Macarena Nitko, y con sus padres. De esa misma matriz vale recordar el examen realizado sobre el teléfono incautado al hoy juzgado, del que surge como contacto Dylan, con un abonado que decía Dylan Nuevo 28758891, con quien mantenía contacto al igual que con alguien señalado como “Toto” siendo de destacar las transcripciones de audio de WhatsApp transcritas a fs. 297/98, en las que se habla sobre ubicar autos, cambiar celulares, la detención de un tal “Narigón” con un auto Crudo o Trucho, sin esfuerzo vinculadas a actividades ilegales.

Por todo lo expuesto, estimo que la prueba colectada resultó suficiente para acreditar tanto la realidad del hecho como la responsabilidad penal de Berasategui Toledo en él, siendo de destacar que lo hasta aquí dicho guarda un correlato preciso (art. 15 de la ley 27.304) con las manifestaciones del nombrado al realizar el acuerdo de colaboración incorporado al proceso por aplicación del art. 11 de la ley citada, sin que sea en modo alguno este acuerdo el fundamento del reproche..

### **Tercero.**

### **Calificación legal.**

El suceso individualizado precedentemente constituye los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el cobro del rescate y por la

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

intervención de tres o más personas, en concurso ideal con el de robo doblemente agravado por haberse cometido en poblado y en banda y mediante el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada, en calidad de coautor (artículos 45, 54, 166 inc. 2°, último párrafo, 167 inc. 2°, 170, primer párrafo *in fine* e inc. 6° del CP).

Así, respecto del delito de secuestro extorsivo, de los elementos de prueba incorporados surge que se ha verificado en autos la privación de la libertad de Hugo Eduardo Golinelli, las que no han emanado de autoridad competente alguna. El nombrado fue intimidado por los captores, mediante la exhibición de armas de fuego para lograr su cautiverio y exigir el pago de rescate.

El medio intimidatorio, tanto para ello como para el desapoderamiento de los bienes, fue el uso de armas de fuego, utilizadas tanto por su capacidad propiamente lesiva y para lograr un mayor grado de intimidación, así como también las amenazas y la fuerza física para reducir y amedrentar a la víctima.

A su vez, los reclamos dinerarios formulados por los autores del hecho y de los que dan cuenta el tenor de las conversaciones mantenidas entre los captores y la receptora de las demandas dinerarias formuladas por ellos, como así también las declaraciones de la propia víctima, llevan a dar por acreditada la intención de sacar rescate, extremo por cierto satisfecho efectivamente, lo que resultó indudable a partir de los dichos de la propia víctima, cuando detalló la parada para recogerlo de la calle, y de su esposa al relatar como realizó el pago requerido por los captores.

En este sentido, véase las declaraciones testimoniales de Blanca Adriana Maestri e Ignacio Agustín Murillo Garay, siendo la primera de las nombradas quien recibió el llamado y efectuó el pago del rescate. También se ha verificado

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

a través las manifestaciones de Giolinelli, la concurrencia de una pluralidad de autores coordinados, lo que de por sí alcanza para configurar la agravante del inciso 6° del artículo 170 del C.P.

Saldado ese punto, el desapoderamiento que sufrió la víctima de sus efectos personales deben entenderse dentro del marco del accionar general de los encartados y resultan constitutivos del delito de robo agravado por el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada, y por haberse cometido en poblado y en banda, y concurre idealmente con el de privación de libertad.

Las agravantes referidas se encuentran verificadas en las presentes actuaciones, toda vez que de las propias declaraciones de la víctima surge que los imputados utilizaron armas de fuego, y no solo fueron observadas por Giolinelli sino también refirió que fue golpeado con ella en la cabeza, y también la pluralidad autoral –actuaron en banda, con división de funciones y un mínimo de organización y preparación- y el lugar poblado donde se produjo.

En cuanto al protagonismo que se le endilgó a Berasategui Toledo, debe señalarse que el dato característico de la coautoría funcional es que dos o más personas que toman parte en la ejecución del hecho se reparten los roles o las funciones, de tal manera que cada uno de ellos sólo ejecuta de manera parcial el tipo penal correspondiente.

Para que ese reparto de funciones sea considerado coautoría, se necesitan dos recaudos: primero que haya una decisión común al hecho, y segundo, que haya una ejecución común del hecho, lo que sin duda alguna ha quedado comprobado en estas actuaciones a través del reparto de roles y el despliegue ejecutivo desarrollado por los imputados.

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

### Cuarto

#### Individualización de la pena

Nuestro sistema legal prevé en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de graduar la pena.

Se desprende de los citados artículos que la pena que se determine debe individualizar de manera proporcional la magnitud del injusto y la culpabilidad que los autores han puesto en evidencia con la comisión del hecho aquí constatado.

Sentado ello, a esta altura cabe señalar que las partes no han alegado ni se advierten eximentes, causas de justificación o excusas absolutorias que amparen a los encartados.

A la hora de mensurar la pena a imponer, tuve en consideración como agravante y en relación al delito de secuestro, su especial forma de comisión y al despliegue de violencia más allá de lo que el hecho exigía, con gran despliegue, lo que es demostrativo de una mayor peligrosidad.

Por su parte, como atenuante, consideré que resulta ser progenitor de niños de corta edad, que no posee antecedentes condenatorios, su juventud y escasa educación formal.

Finalmente, y a tenor del art. 41 ter inciso e) del Código Penal se valora como atenuante el aporte que Berasategui Toledo ha brindado en los términos de la ley 27.304, en los que no solamente asumió su responsabilidad detallando los pormenores del hecho, sino que brindó datos de los coautores, especialmente de Dylan Ovando (hoy detenido por este hecho), por lo que

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

estimamos adecuado reducir la pena a la finalmente aplicada (arts. 3º segundo párrafo, 5 y concordantes de la ley citada).

Y aquí deseo hacer una mención. Pese al esfuerzo del Tribunal no resultó posible realizar conjuntamente el debate respecto de ambos ante el planteo del letrado de Ovando, lo que lamentablemente ocasionará una importante demora en la definición de su situación, máxime cuando fue imperioso en esta sentencia hacer referencia a este imputado ante la aplicación de la ley 27.304, con las consecuencias ineludibles respecto de la futura conformación del Tribunal en el caso.

### Quinto

#### Efectos

Se ordenó reservar la totalidad de los efectos secuestrados en la presente causa, incluidos los registros digitales, y anotarlos a disposición exclusiva de la causa FSM 64632/2019/TO2.

### Sexto

#### Regulación de honorarios y costas

En cuanto a los honorarios del letrado particular interviniente, Dr. Carlos Herrera, no surgiendo de la compulsa efectuada en la causa el cumplimiento de los requisitos legales, se difirió su regulación hasta tanto ello ocurra.

En cuanto al pedido del Sr. Fiscal para que en la etapa de ejecución se lleven adelante las diligencias con estricta observancia de la ley 27.372, se





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2  
FSM 64632/2019/TO1

estimó que nada debía decidirse, siendo resorte del mismo funcionario el control en dicha etapa.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 530, 531 y concordantes del Código Procesal de la Nación, se impusieron las costas al condenado.

Tal es mi voto.

***Los señores Jueces de Cámara Walter Antonio Venditti, y Silvina Mayorga, adhirieron individualmente al voto que antecede por coincidir en general con los fundamentos desarrollados.***

Ante mí:

---

Fecha de firma: 14/10/2021

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, Juez de Cámara

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MAYORGA, JUEZ DE CÁMARA



#34482889#304490754#20211014082614563